CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial radicado con el No. 2020-00032-00, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escritos. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 04 de junio del 2021.

DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cod. Despacho 70-429-203-30-01

Majagual – Sucre, cuatro (04) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: RINA AIDE HOYOS ACUÑA
DEMANDADO: FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA
RAD: 704293184001-2020-00032-00

En atención a la nota secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante presentó varios memoriales.

En el primer escrito, de fecha 15 de mayo del presente año, la apoderada judicial de la parte demandante presentó sus descargos aclarando la situación y excusándose por el mal entendido que existió, explicando que lo único que pretende es que el presente proceso se termine cuanto antes y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

En el segundo escrito de fecha 27 de mayo de 2021, informa que desde el 15 de mayo del presente año, envió oficio aclaratorio, como lo solicito el despacho.

Por su parte, la demandante allegó declaración jurada No. 065, de fecha 01 de junio de 2021 de la Notaria Única de Guaranda, Sucre, en la que bajo la gravedad de juramento pidió disculpas a los miembros del ***Juzgado Familia De Majagual,*** aduciendo que se encuentra un poco alterada,

porque desea terminar este proceso en buenos términos, expresa que, no era su intención ofender a nadie, pero quiere terminar esto ya, y no vivir angustiada. Que, agradece la colaboración y pide nuevamente disculpas y se retracta en aquello que haya ofendido, indica que a veces habla más de la cuenta y sin sentido.

Posteriormente, la togada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., y por lo tanto, pide que el mismo sea terminado, además de ello solicita la devolución de los dineros embargados por cuenta de este proceso, esto es, la suma de $149.645.100, que se encuentran supuestamente depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, por lo que solicita que los mismos sean entregados al señor ***FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA***, ya que la señora ***RINA AIDE HOYOS ACUÑA***, no desea continuar con el proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a resolver los memoriales presentados previa las siguientes consideraciones:

i) Del requerimiento realizado mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021.

De las pruebas aportadas al plenario se tiene que la apoderada judicial y la demandante ***RINA AIDE HOYOS ACUÑA***, presentaron al despacho los descargos requeridos en el numeral 2 del auto de fecha 14 de mayo de 2021, a través del cual, la demandante presentó excusas, aduciendo que no era su intención ofender a nadie, además, manifestó que se retractaba de las insinuaciones que había realizado en contra del despacho.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante a su turno realizo sus descargos manifestando que no comparte el comportamiento de la señora RINA AIDE HOYOS ACUÑA, ya que en este proceso siempre se ha gozado de transparencia y garantía procesal.

Que en virtud de lo anterior, esta judicatura aceptará las disculpas presentadas, sin embargo, conminara a la parte demandante señora RINA AIDE HOYOS ACUÑA, para que en lo sucesivo no vuelva a realizar

comentarios en contra del despacho, so pena de ser sancionada con multa y/o arresto de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.

ii) Del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y el archivo del proceso, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., establece:

"***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones***.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(…)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En razón de lo anterior, se observa que en el presente caso es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, debido a que en el mismo no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, es más, el demandado no ha sido notificado de la misma, por lo que se procederá a decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso, conforme a lo prescrito en el artículo 314 del Código General del Proceso.

iii) De la solicitud de entrega de títulos.

Por último, solicita la togada de la parte demandante la entrega de los depósitos que se encuentren en el despacho por cuenta de este proceso, en los siguientes términos: "*El día 15 de marzo de 2021, valor debitado $50.287.232, número cuenta embargada 63240CDT1000484, medida 704292033001 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA. El día 15 de marzo de 2021 valor debitado $49.457.086, cuenta embargada 463243001099, medida 704292033001 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA. El día 15 de*

marzo de 2021 valor debitado $49.900.782, de la cuenta 463242006569, medida 704292033001 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA."

Pues bien, sea del caso precisar que una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales que maneja este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., se observa que en el mismo se encuentran dos depósitos judiciales, el primero correspondiente al depósito judicial No. 463400000011895, por el valor de ***CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($49.900.782.oo)*** y el segundo correspondiente al título judicial No. 463400000011896, por el valor de ***CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS ($49.457.066.oo)***, el cual fue consignado a este despacho por cuenta de este proceso, por lo que se procederá a entregarle los precitados depósitos judiciales al señor ***FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA***, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.202.817, de acuerdo a lo solicitado por la demandante.

No obstante, se hace necesario aclarar que con relación al CDT por valor de $50.287.232, que se encuentra a nombre del demandado, el mismo no fue puesto a disposición del juzgado, sin embargo, se le recuerda a la parte interesada que mediante auto de fecha 14 de mayo hogaño, este despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, lo que indica que el CDT ya debe estar a disposición del demandado en la respectiva entidad Bancaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, con radicado No. 2020-00032-00, al encontrarse reunidos los presupuestos requeridos en el artículo 314 del C.G del P., para tal fin.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales No. 463400000011895, por el valor de ***CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($49.900.782.oo)*** y el segundo correspondiente al título judicial No. 463400000011896, por el valor de ***CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS ($49.457.066.oo)***, al demandado ***FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA***, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.202.817, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Acéptese las disculpas realizadas por la demandante ***RINA AIDE HOYOS ACUÑA***, y la apoderada judicial Dra. ***MARTHA LUCIA RONDÓN BARRAGÁN***, no obstante, conmínese a la parte demandante, señora ***RINA AIDE HOYOS ACUÑA***, para que en lo sucesivo no vuelva a realizar comentarios en contra del despacho, so pena de ser sancionada con multa y/o arresto de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, conforme a lo expuesto líneas arriba.

QUINTO: Por secretaría llévese estricto control de la presente actuación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial en razón a la situación de Emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto es, Tyba y la Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza.

JEAV

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03264edc8651768f842b55b7f59204d09ff831f60a6b7899b67559c367497baf

Documento generado en 04/06/2021 04:38:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica